

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250; Fax: (787) 758-2690

2019-RTDEP-006

IN RE:
AGRIM. LUIS E. RUIZ GARCÍA, P.S.,
LICENCIA NÚMERO 13959

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO
QUERRELLA: Q-CE-18-009
VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10

R E S O L U C I Ó N

El 12 de marzo de 2018 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una querrela por parte de la Sra. Yolanda Acevedo Chaparro contra el Agrimensor Luis E. Ruiz García, por alegadas violaciones a los cánones 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

La Querellante alegó:

1. Que los hechos que se presentan en la querrela se originan en la contratación de Contractor Services para ofrecer sus servicios como parte del proceso de declaratoria de herederos ante el Honorable Tribunal, de Primera Instancia (TPI).
2. Que se contrató a Contractor Services a través de su contacto, el señor Luis E. Carrero por referencia de abogados relacionados al caso de la declaratoria de herederos.
3. Que se realizó un contrato de servicios el 15 de junio de 2016, el cual fue firmado por Luis E. Carrero quien se identifica como Agrimensor licenciado.
4. Que la Querellante, de buena fe y confiando en el señor Carrero, procede a firmar el contrato y el mismo día el señor Carrero procede a medir el terreno.
5. Que luego el señor Carrero procedió a enviar al abogado de la Querellante documentos relacionados con el caso.

6. Que el día de la Vista surge una controversia relacionada al trabajo realizado por el señor Carrero con relación al plano de mensura ya que las medidas fueron alteradas y no estaba realizado conforme a la realidad de la finca.
7. Que el señor Carrero presentó unos documentos certificados por el agrimensor Luis E. Ruíz García número de licencia 13959.
8. Que el Agrim. Luis E. Ruiz García firmó los documentos relacionados a la segregación de los terrenos sin haber realizados ningún trabajo relacionado a la mensura o corroboración de las medidas de la finca. Todo el trabajo fue realizado por el señor Carrero de modo que el señor Ruiz no cumplió con los cánones de ética que regulan su profesión y cometió delitos al firmar documentos que no fueron corroborados ni realizados por él.
9. Que los planos realizados y certificados por Luis E. Ruiz tienen un error craso con relación a la ubicación del contador de agua, razón por la cual el Tribunal ha ordenado realizar otros procedimientos en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), dicho error fue rectificado mediante una certificación del Agrim. Francisco Pérez Agront, número de licencia 8034.
10. Que en dicha certificación se establece que las medidas de los planos certificados son erróneas.
11. Que los documentos originales con sellos originales no aparecen y ninguno de los implicados ha informado sobre tal situación.
12. Que todo este problema ha dilatado el proceso de segregación de terrenos ya que el mismo está detenido en espera de vista ante el TPI, adicional de todos los daños que le han ocasionado a la Querellante.
13. Que el Querellado quebrantó los cánones de ética 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10 y el art. 35 de la Ley Núm. 173-1988.

El 13 de abril de 2018 se certifica como recibido en el CIAPR la Contestación a la Querella.

El Querellado alegó:

1. Que el 15 de marzo de 2018, recibió mediante carta certificada, la noticia de que la Sra. Yolanda Acevedo Chaparro había radicado una querella en su contra ante el TDEP del CIAPR.

2. Que en dicho documento la señora Acevedo realiza una serie de planteamientos hacia su persona los cuales dictan de la realidad del caso y le es necesario detallar para dilucidar cualquier duda en las gestiones referentes en el mismo.
3. Que primero, y más importante, no conoce personalmente a la Sra. Yolanda Acevedo Chaparro y no ha habido ningún contrato de servicios entre ella y este servidor.
4. Que desconoce sus motivos para realizar una querrela hacia su persona ante este Tribunal por servicios que no fueron contratados.
5. Que a tales efectos, suministra como anejo #1, copia de la Carta de Autorización preparada el 17 de enero de 2017 entre miembros de la Sucesión Acevedo González que le autorizan a realizar labores de medidas de segregación y radicación de planos.
6. Que la Sra. Yolanda Acevedo Chaparro no aparece entre las personas que contrataron sus servicios.
7. Que segundo, en los hechos que la señora Acevedo menciona en su querrela, esta indica que se contrató a “Contractor Services” o al Sr. Luis Carrero para los trabajos de una Declaratoria de Herederos, esto el 15 de junio de 2016, de donde según ella indica, el señor Carrero procede a medir los solares.
8. Que posteriormente indica que el señor Carrero entrega documentos realizados por este servidor con “medidas alteradas y no estaba realizado conforme a la realidad de la finca”.
9. Que las alegaciones realizadas van contra su compromiso ético y profesional al [la Querellante] indicar que estos trabajos fueron realizados en su totalidad por el señor Carrero y que el Querellado solo firmó los trabajos.
10. Que aclara que la señora Acevedo plantea situaciones que no son correctas, ni ciertas. Desconoce si la Querellante conoce las consecuencias legales a las que se puede estar exponiendo.
11. Que, en su carácter de agrimensor, ha hecho labores para el Sr. Luis Carrero, contratista, como por ejemplo: medidas de solares, rectificaciones, puntos de control, replanteo, etc.

12. Que, en este trabajo en particular, muy diferente a lo alegado por la señora Acevedo, el señor Luis Carrero se le acercó para que le colaborara en la realización de unos planos de mensura de la Sucesión Acevedo. Trabajo que se realizó y para el cual se coordinaron dos visitas al área de trabajo para la labor de la mensura.
13. Que su trabajo es realizado con el conocimiento y aceptación de los herederos de la Sucesión Acevedo, la Sra. Yolanda Acevedo Chaparro, tal y como explicado previamente no aparece entre las partes interesadas en la realización de estos trabajos.
14. Que tercero, la Sra. Yolanda Acevedo Chaparro solo indica: “los planos realizados y certificados por Luis E. Ruiz tiene un error craso con relación a la ubicación del contador de agua”.
15. Que los trabajos realizados por este servidor en estos solares no contemplaron la ubicación de utilidades. Se realizó un Plano de Mensura para la Inscripción de dos solares y un remanente, por lo que la reclamación de la señora Acevedo no es coherente en esta labor.
16. Que entiende que no ha violentado ningún canon de ética de la profesión dado a que a lo largo de su carrera profesional como agrimensor siempre a mantenido un nivel ético y profesional en todos los trabajos que se realizan y de los cuales no ha tenido ningún señalamiento.
17. Que, de los herederos, sus clientes legítimos en este caso y los cuales contrataron sus servicios, tener alguna duda o solicitan un trabajo diferente al realizado, está en la mejor disposición de aclarar sus dudas y realizar los mismos.

El 18 de abril de 2018 se envía a las partes carta de Notificación y Citación para que comparezcan ante el TDEP el 8 de septiembre de 2018. El 15 de mayo de 2018 se declara como recibido el Informe sobre Conferencia Preliminar en el cual la Querellante, por derecho propio, alega que no se llevó a cabo conferencia preliminar por no haber comunicación entre las partes. El 4 de junio de 2018 se recibe una Moción por la parte querellante asumiendo representación legal. El 11 de junio de 2018 se recibe Moción por la parte querellada asumiendo representación legal.

El 12 de septiembre de 2018 se emite Orden notificando y citando a las partes para que comparezcan el 6 de octubre de 2018 ante el TDEP. El 3 de octubre de 2018 se recibe el Informe de Conferencia Preliminar enmendado entre abogados en el cual no existe estipulación de las partes porque, según la parte querellante, no existe comunicación con el Sr. Luis E. Ruiz; y según la parte querellada, ésta está dispuesta a estipular la autenticidad de los documentos, pero no así su contenido.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. La Sra. Yolanda Acevedo Chaparro es parte de un proceso de declaratoria de herederos.
2. Durante el proceso, surge una controversia con la localización de un contador de agua de si éste se encontraba en propiedad privada o en vía pública.
3. Para resolver dicha controversia, se le recomienda a la señora Acevedo Chaparro contratar a Contractor Services, a través del Sr. Luis E. Carrero.
4. Luis E. Carrero se presenta en todo momento como agrimensor licenciado.
5. Luis E. Carrero no es agrimensor licenciado.
6. La señora Acevedo Chaparro contrata a Contractor Services para sus servicios profesionales de agrimensura.
7. La señora Acevedo Chaparro firma una factura de servicios profesionales de agrimensura con Contractor Services el 15 de junio de 2016.
8. Entre los servicios profesionales acordados, se incluía una mensura del solar principal con sus respectivos planos de mensura preliminar y final.
9. Luis E. Carrero toma las medidas del terreno.
10. Se le paga a Luis E. Carrero \$1,375.00 a plazos y en su totalidad para estos servicios.
11. Este lleva a cabo lo acordado en el contrato, finalizando con la entrega de los documentos pertinentes a la mensura del solar.
12. La señora Yolanda Acevedo Chaparro presenta estos documentos ante el Tribunal, donde no le aceptan los planos por estos contener la firma de una persona que no llevó a cabo el trabajo y errores con la localización del contador.
13. La firma en los documentos le pertenece al Agrim. Luis E. Ruiz García, lic. núm. 13959.

14. Luis E. Carrero había subcontratado verbalmente al Agrim. Luis E. Ruiz García, con el cual había trabajado previamente.
15. Se le pagó al agrimensor \$500.00 en efectivo.
16. El Agrim. Luis E. Ruiz García y Luis E. Carrero visitaron el terreno para evaluar el mismo sin avisarle a la Sra. Acevedo Chaparro que estarían allí.
17. El Agrim. Luis E. Ruiz García nunca se presentó personalmente, ni durante el proyecto, ante sus clientes.
18. El Agrim. Luis E. Ruiz García realizó los planos de mensura con la data obtenida por Luis E. Carrero.
19. La señora Acevedo Chaparro se comunica con el Agrim. Luis E. Ruiz García el 24 de mayo 2017 para cuestionarle la presencia de su firma en los documentos presentados por Luis E. Carrero.
20. Para resolver el conflicto, el Agrim. Luis E. Ruiz García y la señora Acevedo Chaparro acuerdan reunirse en el terreno para estipular las diferencias el 10 de junio de 2017.
21. El Agrim. Luis E. Ruiz García no se presentó en dicha reunión, por entender que existían disputas aun en cuanto a la división de solares; por lo cual, envía a Josué Méndez en representación de él.
22. Josué Méndez no es agrimensor licenciado.
23. Josué Méndez se fue del terreno, al comenzar una discusión entre los vecinos, sin estipular con la Sra. Acevedo Chaparro las diferencias para las cuales vino.
24. Josué Méndez le menciona al agrimensor Ruiz García la situación con el contador y el agrimensor Ruiz García le reclama que no se le contrató para eso, sino para la mensura del terreno.
25. La señora Acevedo Chaparro no ha podido continuar con el proceso de segregación de terrenos.
26. Contractor Services se encuentra en el Registro de Corporaciones y Entidades del Gobierno de Puerto Rico, inscrita como Contractor Services, Inc.
27. Contractor Services, Inc. fue registrada el 7 de junio de 2012, con número de registro 313452.
28. Contractor Services, Inc. es inscrita como una corporación con fines de lucro.

29. Contractor Services, Inc. tiene oficina designada, dirección física y postal en Rincón, Puerto Rico, 00677.
30. Contractor Services, Inc. tiene como Agente Residente a Claribel Bonilla.
31. Contractor Services, Inc. se cancela el 24 de octubre de 2014 por no cumplir con su responsabilidad anual de rendir informes o pagar derechos, correspondiente a los años 2012 y 2013.
32. Actualmente, Contractor Services, Inc., número de registro 313452, se encuentra cancelada.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 8 de agosto de 2009, tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo con las más altas normas de conducta moral y ética profesional. La Ley 319 del 15 de mayo de 1938 (10 L.P.R.A. § 731), según enmendada, otorga al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico el llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros.

La Querrela alega violaciones a los Cánones de Ética 1, 2, 4, 5, 6, 7 Y 10 por parte del Agrimensor Luis E. Ruiz. Evaluemos.

CANON 1

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

El Canon 1 en su inciso su inciso (a) establece: “Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, maquinas, procesos, productos y artefactos.”

El agrimensor Ruiz no se preocupó por el bienestar de la comunidad que dependía de sus juicios, decisiones y prácticas profesionales. El agrimensor Ruiz nunca conoció personalmente a las personas a quienes les realizó el proyecto y cuando su ayuda fue

reclamada, decidió no asistir y enviar a una persona no licenciada en su representación; persona que, se fue del área súbitamente sin resolver el conflicto. Estas acciones no demuestran preocupación ni interés hacia el bienestar de la comunidad que dependía de sus juicios, decisiones y prácticas.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Agrim. Luis E. Ruiz García quebrantó el Canon 1 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 2

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

El Agrimensor Ruiz García actuó dentro de su competencia en la práctica como agrimensor licenciado al realizar planos de mensura. Llevo a cabo fases del proyecto para las cuales está cualificado.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Agrim. Luis E. Ruiz García no quebrantó el Canon 2 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 4

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

La subcontratación de los servicios profesionales por una corporación ordinaria, en efecto, ocasiona un conflicto de intereses, pues más que al propio dueño de la obra, el ingeniero o agrimensor le responden al dueño de la corporación, la cual por sí sola no puede brindar los servicios profesionales. Siendo esto así, entendemos que se quebrantó este canon. 2013-RTDEP-007, Q-CE-13-008. Los Cánones pretenden viabilizar una comunicación efectiva entre el profesional y su cliente. Para poder cumplir con esta exigencia ética es esencial que el ingeniero o agrimensor esté disponible y accesible. [...] Una vez el ingeniero o agrimensor es contratado para realizar cualquier servicio profesional en representación de su cliente, asume la responsabilidad de llevar a cabo esa gestión con el más alto grado de diligencia posible. 2010-RTDEP-002, Q-CE-09-003; 2013-RTDEP-010, Q-CE-12-020. Hemos reiterado que la gestión del ingeniero y agrimensor debe hacerse directamente con el cliente. El deber de fiducia no se puede

conseguir si no se crea una relación directa entre el profesional y el cliente. Las gestiones realizadas por el querellado se hicieron únicamente a través del contratista, lo que ocasiona que se quebrante con este canon. 2002-RTDEP-001, Q-CE-10-012.

El agrimensor fue subcontratado por un tercero no profesional bajo una corporación no profesional. Ruiz García nunca conoció personalmente a sus clientes y solo hubo comunicación entre el agrimensor y los clientes cuando surgieron los problemas con los planos. Si quien le paga al profesional es el contratista, si con quien se comunica el profesional es con el contratista y no con el dueño, surge la situación que proscribe el canon 4. El agrimensor solo se relacionó en todo momento durante el proyecto con el señor Carrero y cuando finalmente pudo conocer a sus clientes, envió a otra persona no certificada en su representación.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Agrim. Luis E. Ruiz García quebrantó el Canon 4 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 5

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

En el inciso (j) se establece que: “No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, ni autorizarán la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memoriales o informes que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa.” Este canon persigue evitar la competencia desleal entre los profesionales de la ingeniería y la agrimensura.

El agrimensor Ruiz García aprobó y certificó unos planos de mensura que, aunque fueron preparados por él, fueron preparados con data obtenida por otra persona no autorizada a ejercer la agrimensura. Actuó deslealmente con otros al ofrecer servicios de agrimensura bajo subcontratación de una corporación que no está autorizada a realizar servicios profesionales de agrimensura.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Agrim. Luis E. Ruiz García quebrantó el Canon 5 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 6

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

Este tribunal concluye que todo profesional de la ingeniería y la agrimensura tiene la obligación de inquirir sobre las cualificaciones de las personas con quien interesen formar una sociedad profesional y asegurarse que las mismas son válidas y aceptables. El no hacerlo los expone a estar en violación al Canon 6, 7 y/o 10. 2002-RTDEP-001, Q-CE-00-018. Al asociarse el agrimensor con unas personas cuyas cualificaciones no eran de agrimensor, daba la apariencia de que ambos pertenecían a una de las profesiones, lo cual se presta para confundir al cliente. 2002-RTDEP-001, Q-CE-00-018.

El agrimensor Ruiz García trabajó más de una vez con Luis E. Carrero, bajo la corporación regular Contractor Services. El agrimensor alegó no saber que Carrero no era agrimensor pero, nuestro Código Civil en su art. 2 establece que: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”. 31 L.P.R.A. § 2. Que el Querellado no supiese o no hubiese indagado sobre los credenciales de las personas con quien se asocia profesionalmente no puede resultar en su eximir de la Ley.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Agrim. Luis E. Ruiz García quebrantó el Canon 6 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Los Ingenieros y Agrimensores no actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones. Un profesional honorable es aquel que actúa de acuerdo con las normas establecidas, de forma justa y diciendo la verdad. Un profesional integro es aquel que demuestra una conducta intachable y presenta valores compartidos con la comunidad a la cual pertenece. Un profesional

digno manifiesta mediante sus acciones un gran respeto por sus colegas, clientes y la sociedad en general. 2014-RTDEP-001, Q-CE-10-011.

[...] El agrimensor querellado violó este canon al (1) permitir que una corporación ordinaria ofreciera servicios de ingeniería y (2) compartir honorarios profesionales con una corporación ordinaria cuando mencionada corporación no está autorizada a practicar la agrimensura en Puerto Rico. 2013-RTDEP-007, Q-CE-13-008. Es norma de la práctica profesional y reiterada por este Tribunal y que está comprendida dentro de este Canon, que los honorarios profesionales no pueden ser compartidos con no profesionales. Es por esto por lo que el pago a los ingenieros y agrimensores debe venir directamente del cliente que los contrata y no a través de terceros que se pudieran lucrar de los mismos. 2012-RTDEP-001, Q-CE-10-012.

La Ley General de Corporaciones establece que solamente se pueden ofrecer servicios de ingeniería o agrimensura las corporaciones profesionales (siglas PSC en inglés y CSP en español). El que éste haya subcontratado con el Querellado los servicios de agrimensura, sin este directamente contratar con el cliente, constituye una violación clara a este canon de parte del Querellado, al facilitar y prestarle su nombre a una entidad no autorizada a ofrecer el servicio de la ingeniería en la jurisdicción de Puerto Rico. 2007-RTDEP-002, Q-CE-06-004. [...] No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, agrimensura y arquitectura. 2007-RTDEP-003, Q-CE-05-013. El agrimensor no puede ser contratado para rendir sus servicios a través de terceros no autorizados a practicar la agrimensura; el agrimensor tiene que ser contratado directamente por el dueño de la obra.

El agrimensor Ruiz García fue subcontratado por una corporación no profesional, se asoció y prestó su nombre con no profesionales, compartió honorarios con no profesionales y fue contratado a través de un tercero, no por la cliente directamente, en contravención a lo establecido en el canon.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Agrim. Luis E. Ruiz García quebrantó el Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 10

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

Del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es quebrantado cuando se quebranta cualquier otro canon. El propósito principal de este canon es que el ingeniero o agrimensor como representante del bienestar público tiene el deber profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan. 2012-RTDEP-003, Q-CE-07-041.

El segundo párrafo del art. 34 de Ley 173-1988 establece:

“Será igualmente ilegal para cualquier persona natural o jurídica, en adición a lo antes dispuesto y lo dispuesto en otras leyes, emplear, o en alguna forma, por sí o por medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestionar o patrocinar el empleo o servicios de otras personas para la práctica de las profesiones aquí reglamentadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas bajo las [20 LPRA secs. 711 a 711z] de esta ley y las leyes de colegiación aplicables para ejercer tales profesiones. Esta disposición será de aplicabilidad tanto al principal como al agente, representante y solicitadores de empleo. En todo anuncio, circular, aviso, carta o edicto que se fije o circule públicamente en el cual se soliciten los servicios de estos profesionales, se deberán expresar claramente los requisitos de certificado o licencia y colegiación.” 20 L.P.R.A. § 711x.

La práctica de la agrimensura en de Puerto Rico requiere una licencia emitida por el Gobierno, por consiguiente, todo servicio de agrimensura cae bajo la definición de servicios profesionales. A tono con lo expresado, un agrimensor que ofrezca o brinde servicios de agrimensura en Puerto Rico bajo la figura jurídica de corporación, que no sea la corporación de servicios profesionales expresamente definida en el capítulo XVIII de la Ley General de Corporaciones, estará practicando la agrimensura de forma ilegal en clara violación de las leyes aplicables y, consecuentemente, en violación al Canon 10. 2009-RTDEP-005, Q-CE-04-007. Practicar la agrimensura a través de corporaciones ordinarias es un acto ilegal, en violación a este Canon. 2013-RTDEP-007, Q-CE-13-008.

El Canon requiere, entre otras cosas, que todo ingeniero o agrimensor cumpla con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, con los reglamentos del CIAPR y de la Junta Examinadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. Esto supone que todo ingeniero y agrimensor tiene el deber de conducirse y aceptar gestiones de la práctica profesional para el cual está debidamente autorizado en conformidad con las leyes, reglamentos y cánones que rigen la profesión. Ante lo anterior, un agrimensor que se conduce y acepta realizar gestiones profesionales en contravención con las leyes y reglamentos de la práctica de la ingeniería y agrimensura violenta el Canon 10. 2012-RTDEP-004, Q-CE-11-008; 2012-RTDEP-005, Q-CE-11-009. Al asociarse con una persona que no está autorizada a ofrecer servicios de agrimensor, el Querellado incumple con el Art. 19(f) de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, y el Canon 10. 2009-RTDEP-003, Q-CE-08-017.

El Querellado no cumplió con las leyes ni reglamentos que regulan la profesión y actuó en contravención de las mismas, quebrantando varias disposiciones de los cánones y la Ley 173-1988.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Agrim. Luis E. Ruiz García quebrantó el Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

RESOLUCIÓN

Como es sabido, el Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (1) amonestaciones; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (4) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (5) suspensión indefinida de la colegiación.

El agrimensor Ruiz García asoció su nombre profesional con personas naturales y jurídicas no autorizadas a practicar la agrimensura en Puerto Rico. El agrimensor prestó su firma y sus servicios a través de la corporación regular Contractor Services y nunca conoció a sus clientes personalmente. Le falló a sus clientes al decidir no ir al terreno, aun cuando había acordado así hacerlo, por entender que estos tenían

controversia sin resolver y opta por, enviar a una persona no licenciada, Josué Méndez, a atender el problema. Josué Méndez, en representación del agrimensor, se marcha del lugar sin atender el problema para el cual fue por surgir una disputa entre los vecinos. Estas acciones por parte del agrimensor no demuestran fiducia ni lealtad al cliente y son acciones que atentan contra la integridad de la profesión de la agrimensura. El Querellado no cumplió con las leyes ni reglamentos que regulan la profesión y actuó en contravención de las mismas quebrantando varias disposiciones de los cánones, la Ley 173-1988 y la Ley Núm. 164-2009.

A tenor con lo anterior y como previamente establecido, el Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la profesión de la agrimensura, configurándose así los actos que tienden a atentar contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la agrimensura en Puerto Rico, 2008-RTDEP-002, Q-CE-07-024, lo cual conlleva una **SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA PARA INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE NO MENOS DE CUATRO (4) HORAS EN LOS PRÓXIMOS SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN.**

Se declara HA LUGAR las violaciones éticas 1, 4, 5, 6, 7 y 10 en contra del AGRIMENSOR LUIS E. RUIZ GARCÍA.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

ING. RAMÓN PLAZA MONTERO

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional